

**ACUERDO No. 78**  
**(de 27 de mayo del 2004)**

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 13 del 3 de junio de 1999.

Que mediante los Acuerdos No. 65 de 22 de abril de 2003 y No. 71 de 16 de diciembre de 2003, se modificó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, adicionándose la Sección Cuarta al Capítulo IX, Mercancía Peligrosa, Planes para Contingencias de los Buques por Derrames de Hidrocarburos en Aguas del Canal (PCSOPEP, por sus siglas en inglés).

Que luego de implementados los acuerdos, usuarios del Canal pertenecientes a la comunidad marítima internacional expresaron sus opiniones en torno a los efectos de dichos acuerdos, manifestando que la disponibilidad y el servicio de respuesta y limpieza en caso de derrames de hidrocarburos provenientes de buques en tránsito o en espera de tránsito, podrían ser brindados por la Autoridad del Canal de Panamá.

Que habida cuenta de las opiniones y recomendaciones anteriores, la Administración considera necesaria la revisión total de los Acuerdos No. 65 de 22 de abril de 2003 y No. 71 de 16 de diciembre de 2003, con el objeto de adecuar su ámbito y alcance de aplicación a los requisitos técnicos desarrollados para la respuesta y limpieza en caso de derrames provenientes de buques en tránsito o en espera de tránsito por el Canal de Panamá, y establecer el marco jurídico conforme al cual la Autoridad del Canal de Panamá podrá prestar el servicio de respuesta a los casos de derrame de hidrocarburos en aguas del Canal de Panamá.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se modifica la Sección Cuarta, Planes de Contingencias para los Buques por Derrames de Hidrocarburos en Aguas del Canal, del Capítulo IX, Mercancía Peligrosa, del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, la cual quedará así:

**Sección Cuarta**  
**Planes del Buque para el manejo de emergencias en caso de**  
**derrame de hidrocarburos en aguas del Canal de Panamá**

**Artículo 141 A:** Los buques que arriben a aguas del Canal para transitar y que se encuentren dentro de las categorías señaladas por la Autoridad del Canal de Panamá, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 41 de este reglamento, deberán suministrar la siguiente documentación para su debida verificación y admisión:

- a. Copia, en el idioma inglés, de su Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos en aguas del Canal de Panamá, preparado específicamente para ese buque (PCSOPEP, por sus siglas en inglés)
- b. Copia vigente del Certificado Internacional para la Prevención de Derrames de Hidrocarburos por Buques (IOPP, por sus siglas en inglés)

Igualmente, los buques deberán presentar, a solicitud de la Autoridad:

- a. Copia del Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos (SOPEP, por sus siglas en inglés), Anexo I del MARPOL
- b. Copia del Plan de Respuesta de Emergencias de Contaminación Marina (SMPEP, por sus siglas en inglés), Anexo II del MARPOL

El PCSOPEP será elaborado por personas u organizaciones con experiencia en acciones de respuesta y limpieza de derrames, que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que puedan presentar pruebas de que la persona u organización tiene experiencia en la elaboración de planes de derrame de aceites marinos u otras sustancias peligrosas.
- b. Que puedan suministrar un listado de los planes de derrame de aceites marinos u otras sustancias peligrosas elaborados por la persona u organización.
- c. Que puedan suministrar un perfil de capacitación o prueba de conocimiento y habilidades en este tipo de tarea.

La Autoridad podrá solicitar, en cualquier momento, prueba escrita de estos requisitos a los elaboradores de planes o al dueño u operador del buque que presente su PCSOPEP.

El PCSOPEP deberá ser elaborado conforme se indica en el Anexo y será presentado a la Autoridad del Canal de Panamá para su verificación y admisión, a más tardar 96 horas antes del arribo del buque a aguas del Canal. Dentro de este término, la Autoridad podrá comunicarle al buque sus observaciones al PCSOPEP. El buque deberá cumplir con las observaciones que le comunique la Autoridad y deberá presentar nuevamente a ésta el PCSOPEP corregido.

**Artículo 141 B:** La responsabilidad por la efectividad del PCSOPEP recaerá en el buque, de conformidad con lo señalado en el Anexo.

**Artículo 141 C:** La Autoridad fijará una tarifa a cargo de los buques indicados en las categorías que al efecto señale, para cubrir los costos de mantener la disponibilidad de personal y equipo para dar respuesta a incidentes de derrames de hidrocarburos de buques en tránsito o en espera de tránsito por el Canal.

La tarifa que se establezca será sin perjuicio del cobro de los costos en que incurra la Autoridad por las acciones de respuesta y limpieza de derrames de hidrocarburos, los que deberán ser garantizados por el buque, de conformidad con lo establecido en artículo 4A de este Reglamento.

**Artículo 141 D:** En caso de derrame de hidrocarburos por un buque en tránsito o en espera de tránsito por el Canal de Panamá, el buque involucrado deberá activar su PCSOPEP y notificar de inmediato el incidente a la Autoridad y a la persona autorizada indicada en el PCSOPEP.

Corresponderá privativamente a la Autoridad dar respuesta y limpiar los derrames de hidrocarburos de buques en tránsito o en espera de tránsito por el Canal.

La persona autorizada indicada en el PCSOPEP estará domiciliada en la República de Panamá, servirá de enlace con la Autoridad y tendrá dentro de sus facultades la de gestionar y consignar, en representación del buque, garantía aceptable a satisfacción de la Autoridad, para el pago de los costos en que ésta incurra por razón de las acciones de respuesta y limpieza del derrame.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se modifica el Anexo de la Sección Cuarta, Planes para Contingencias de los Buques por Derrames de Hidrocarburos en Aguas del Canal, del Capítulo IX, Mercancía Peligrosa, del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual quedará así:

#### **Sección Cuarta**

##### **Planes del Buque para el Manejo de Emergencias en caso de Derrame de Hidrocarburos en Aguas del Canal de Panamá**

**Artículo 141 A:** Los requisitos y procedimientos del Plan para el Manejo de Emergencias en casos de Contaminación por Hidrocarburos en aguas del Canal (PCSOPEP, por sus siglas en inglés), serán comunicados por la Autoridad a través de circulares y avisos a las navieras y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Descripción del programa de capacitación de la tripulación para responder a incidentes de derrames a bordo del buque y en instalaciones en tierra.
- b. Descripción específica de las medidas de prevención de este tipo de incidente en aguas e instalaciones del Canal.
- c. Procedimiento de notificación del incidente.
- d. Procedimiento para responder a este tipo de incidentes.
- e. Registro y resultados de los simulacros periódicos, de las acciones de respuesta de la tripulación, y de las respuestas reales a incidentes previos.
- f. Identificación de la persona autorizada, que deberá estar domiciliada en la República de Panamá. Esta persona servirá de enlace con la Autoridad y tendrá dentro de sus facultades la de gestionar y consignar, en representación del buque, garantía aceptable a satisfacción de la Autoridad, para el pago de

los costos en que ésta incurra por razón de las acciones de respuesta y limpieza del derrame.

El PCSOPEP deberá ser presentado a la Autoridad para su verificación y admisión. Los buques cuya documentación haya sido previamente verificada y admitida por la Autoridad, sólo tendrán que mostrarla durante la inspección rutinaria por parte de personal de la Autoridad.

**Artículo 141 B:** Con el propósito de procurar la efectividad del PCSOPEP, todo buque estará obligado a lo siguiente:

- a. Presentar a la Autoridad para su verificación las actualizaciones y cambios al Plan de Respuesta, lo que incluye cualquier cambio de la persona autorizada y su suplente.
- b. Mantener a disposición de la Autoridad para su revisión, las bitácoras de simulacros e incidentes, de la respuesta a incidentes reales y de capacitación de los tripulantes del buque.
- c. Participar, a solicitud de la Autoridad, en los ejercicios y simulacros de activación del PCSOPEP y de respuesta a emergencias que lleve a cabo la Autoridad.

**ARTICULO TERCERO:** Este Acuerdo subroga en todas sus partes los Acuerdos No. 65 de 22 de abril de 2003 y No. 71 de 16 de diciembre de 2003.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este Acuerdo empezará a regir el 1 de enero del 2005.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jerry Salazar A.

Diógenes de la Rosa

---

Ministro para Asuntos del Canal

---

Secretario